



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2020 00 257 00			
DEMANDANTE	Pedro Alexander Romero Rodríguez	DOC. IDENT.	80.026.462
DEMANDADO	Laboratorios DAI de Colombia S.A.S., Fundación Banco Nacional de Sangre Hemolife, Farmaquirúrgicos JM S.A.S., Fundación Karl Landsteiner in Memoriam		
PRETENSIÓN	Solidaridad, reliquidación de prestaciones sociales y trabajo suplementario.		

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho se **ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). LEONARDO MAGNO AMAYA HERNÁNDEZ** como apoderado (a) judicial de **PEDRO ALEXANDER ROMERO RODRÍGUEZ**, toda vez que el escrito que confiere poder no se encuentra en el expediente. Por tanto, el mismo deberá ser allegado en aras de acreditar la calidad que invoca, de conformidad con el numeral 1° del Art. 26 del C.P.T. y S.S. y lo dispuesto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de los siguientes requisitos:

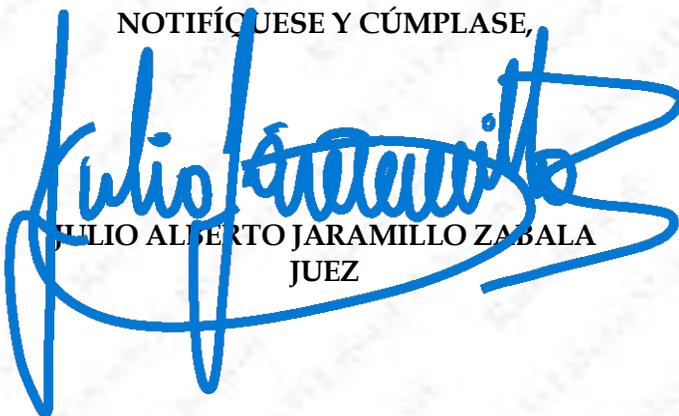
1. Respecto del numeral 3° del Art. 26 en concordancia con el numeral 9° del Art. 25, toda vez que las pruebas documentales relacionadas en la demanda no fueron anexadas; por tanto, se requiere a la parte demandante para que allegue a este Despacho las mismas. Teniendo en cuenta la cantidad de archivos señalados, se sugiere a la parte que los radique como archivo comprimido, o en su defecto, a través de enlace compartido.
2. En sentido similar, frente al numeral 4° del Art. 26, deberá allegar el certificado de existencia y representación de la demandada **FUNDACIÓN KARL LANDSTEINER IN MEMORIAM** no superior a tres (03) meses, pues este no obra en la documental allegada.
3. En cuanto al inciso 3° del Art. 6°, se observa que no se allegó prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 17 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N.º <u>166</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO